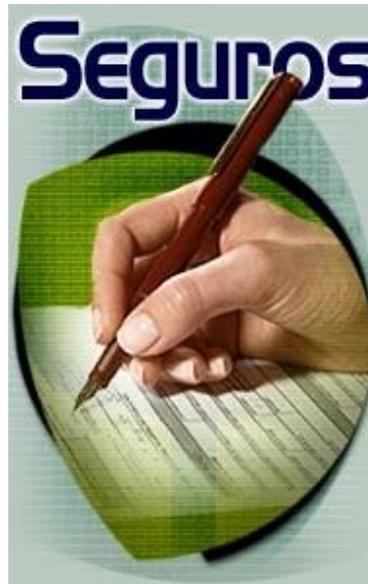


I JORNADA DE SEGUROS

“LA INTEGRACIÓN DEL PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONÓMICAS EN LA ACTIVIDAD ASEGURADORA”

Mesa de trabajo: “Impuestos”



Expositor: Dr. Jorge Lapenta (Socio de EY Argentina)

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 23 de octubre de 2014

Efectos Fiscales de la Inflación

Hipótesis de trabajo  La
inflación (devaluación) en Argentina
transforma el impuesto a la renta en un
impuesto al patrimonio neto de las Compañías
(efecto oculto).



Si lo vemos de este modo: la alícuota de este
"impuesto" (IPN) se determina:

$$\text{IPN} = \text{Porcentaje Inflación (devaluación)} \times 35\% \text{ (tasa efectiva del IG)}$$

Determinación del punto de equilibrio
(Prueba ácida)
"Es la utilidad antes del impuesto a las
ganancias necesaria para mantener mi
patrimonio" (no empobrecerme)"



$$\text{Punto "Eq"} = \text{Tasa de inflación (devaluación)} + (\text{alícuota IPN} / 0,65)$$

Efectos Fiscales de la Inflación

1) Escenario de inflación (o devaluación) hipotético: 25%

✓IPN = 25% x 35% (tasa efectiva) = 8,75%
 ✓Punto Eq. = 25% + (8,75%/0,65) = 38,46%

2) Aplicación del supuesto a un caso hipotético

Concepto	X1	X2
Depósito M/E	1.000.000	1.000.000
T°C° (por cada peso)	1	1,25
	-----	-----
PN	1.000.000	1.250.000
Rdo. antes de IG		250.000
IG		(87.500)
Rdo. final		162.500
Nuevo PN en pesos		1.162.500
Nuevo PN en M/E		930.000

Utilidad de Eq. = 1.000.000 x 38,46% = \$ 384.615 (IG: 134.615)

[1.000.000 + 384.615 - 134.615 = 1.250.000

(ó 1.000.000 de unidades de M/E)]

↓
Descapitalización

Efectos Fiscales de la Inflación

Representación de algunos datos del Sector

Ejercicio Económico 2013		
(\$ 000)		
	Inicio	Cierre
Patrimonio Neto	18.339.000	23.096.000
Rdo. del Ejercicio (ganancia)		4.485.121

$$\text{IPN} = 25\% (\text{devaluación}) \times 35\% (\text{tasa efectiva}) = 8,75\%$$

$$\text{PE} = 25\% (\text{devaluación}) + (8,75\% / 0,65) = 38,46\%$$

$$\text{Utilidad de equilibrio: } 18.339.000 \times 38,46\% = \$ 7.053.179$$

$$\text{Utilidad de equilibrio – impuesto teórico} = \$ 7.053.179 - 2.468.612 = \$ 4.584.566$$



Criterio de lo devengado

Causa: "Asociart ART" (CSJ, del 6/5/14).

❖ Punto en discusión: Comisiones por pólizas de seguros vendidas por sus productores de seguros. El ingreso (las primas) había sido contablemente reconocido por la Entidad, en forma simétrica con el reconocimiento del gasto que lo atrajo (las comisiones).

❖ Conclusión: La Corte, se niega su deducibilidad, por la existencia de una disposición contenida en una normativa ajena a las de la LIG, de la que surge que tales comisiones se tornan exigibles por parte del productor de seguros "... cuando la entidad aseguradora percibe efectivamente el importe de la prima" (art. 6 de la ley 22.400, que regula la actividad de estos intermediarios).

❖ ¿Qué dice la LIG?

(...) *"Las disposiciones precedentes sobre la imputación de la ganancia se aplicarán correlativamente para la imputación de los gastos salvo disposición en contrario. Los gastos no imputables a una determinada ganancia se deducirán en el ejercicio en que se paguen."* (art. 18).

Criterio de lo devengado

❖ Otro ingrediente: Desestimación por completo de las normas contables (en este caso, peor, ya que vienen impuestas por el propio Estado). Actividades donde encontramos directa injerencia en las pautas de contabilidad: la bancaria y la de seguros.

❖ En este caso, el artículo 2 de la Resolución 24.734 de la Superintendencia de Seguros de la Nación, el Organismo de Contralor, expresamente obliga a registrar contablemente, una vez al mes y en un mismo asiento, los créditos por primas a cobrar y la deducción de las comisiones “por retribución a productores en base a producción”. NO es aceptable que este tema haya pasado inadvertido.

Criterio de lo devengado

- ❖ “Banco Francés SA”, CSJN, del 09/11/2010: “... las pautas elaboradas por el Banco Central de la República Argentina ...contribuyen a reflejar la naturaleza peculiar de la actividad bancaria que la diferencia de otras de esencia comercial ... se caracteriza especialmente por la necesidad de ajustarse a las disposiciones y al control de aquél, **en la medida que su observancia no sólo asegura el mantenimiento de un adecuado grado de solvencia y liquidez de los intermediarios financieros, sino que además permite, como en el caso traducir razonablemente su capacidad contributiva**”.
- ❖ Otro llamado de atención: no se ha reparado en que la Ley N° 24.557 y su reglamento N° 334/96, establecen que “Las reservas obligatorias de las Aseguradoras ... **serán deducibles del impuesto a las ganancias**”. Si la obligación de registrar dicho pasivo venía impuesto por el propio Contralor, ¿qué papel juegan estas normas en el punto que venimos analizando? ¿Cuál es la razón de su existencia? ¿Por qué se las omite si, en definitiva, tienen idéntico nivel de jerarquía que las propias del impuesto analizado?

Reservas - Deducciones

➤ Deducciones no admitidas

El art. 88 inc. G) de la ley dispone que: *“no serán deducibles las utilidades del ejercicio que se destinan a reservas de la empresa cuya deducción no se admite expresamente...”*

Por su parte, el art. 146 DR dispone que: *“en el balance impositivo sólo se deducirán las reservas expresamente admitidas por la ley y, por consiguiente, no son deducibles otras reservas o provisiones, aun cuando fuesen creadas por disposición de organismos oficiales”.*

➤ Deducciones especiales de la tercera categoría (art. 87)

“De las ganancias de la tercera categoría y con las limitaciones de esta ley, también se podrán deducir:

...

*d) Las sumas que las compañías de seguro, de capitalización y similares destinen a integrar las provisiones por reservas matemáticas y reservas para riesgos en curso **y similares**, conforme con las normas impuestos sobre el particular por la Superintendencia de Seguros u otra dependencia oficial”.*

Impuesto a las Ganancias

Resolución General (DGI) N° 403 (10(11/55))

Entiende por “reservas similares” a aquéllas que *“sin aumentar el patrimonio social de las compañías, se integren con prima, o porciones de primas económicamente no ganadas en el ejercicio, las cuales deben formar una provisión para cubrir el riesgo que corresponda a períodos ulteriores, en la medida en que sobrepasen al valor de los riesgos atinentes a los ejercicios cerrados”*.

Por otra parte, en su art. 4, considera deducible como gastos del ejercicio a los siniestros producidos durante el ejercicio, aunque al cierre de éste no se hubiera practicado su liquidación definitiva, aclarando que la magnitud del gasto se determina por las normas fijadas por la SSN.

Dictamen (DAL) N° 92/2001

No resolvió la situación de ciertos componentes de la Reserva de Siniestros Pendientes (desvíos de siniestralidad, etc.) sino que se admitió la deducción de las reservas que impliquen tener similitud con las reservas matemáticas y de riesgo en curso. Interpretación “Indirecta”.

Dictamen (DAT) N° 43/2003

La reserva por desvío de siniestralidad no es deducible → Error conceptual (luego se solucionó).

Impuesto a la transmisión Gratuita de Bienes (Ley N° 14044 y modif. – Prov. De Buenos Aires)

➤ Alcance

ARTÍCULO 306 (CF). Todo aumento de riqueza obtenido a título gratuito como consecuencia de una transmisión o acto de esa naturaleza, que comprenda o afecte uno o más bienes situados en la Provincia y/o beneficie a personas físicas o jurídicas con domicilio en la misma.

ARTÍCULO 307 (CF). El impuesto a la Transmisión Gratuita de Bienes alcanza al enriquecimiento que se obtenga en virtud de toda transmisión a título gratuito, incluyendo:

- a) Las herencias;
- b) Los legados;
- c) Las donaciones;
- d) Los anticipos de herencia;
- e) Cualquier otra transmisión que implique un enriquecimiento patrimonial a título gratuito.

Impuesto a la transmisión Gratuita de Bienes (Ley N° 14044 y modif. – Prov. De Buenos Aires)

➤ Nacimiento del hecho imponible

ARTÍCULO 314. Para la determinación del impuesto se tendrá en cuenta el estado, carácter y valor de los bienes y deudas a la fecha de producirse la transmisión a título gratuito.

Se considerará operada dicha transmisión y por ende producido el hecho imponible.

- 1) Tratándose de herencias o legados, en la fecha del deceso del causante.
- 2) En las donaciones, en la fecha de celebración del acto.
- 3) En los demás casos, en la fecha de celebración de los actos que le sirvieron de causa, salvo tratándose de seguros en los cuales no exista contraprestación alguna por parte del beneficiario, en el que se considerará la fecha de percepción del monto asegurado.

Impuesto a la transmisión Gratuita de Bienes (Ley N° 14044 y modif. – Prov. De Buenos Aires)

➤ Reglamentación (art. 5 Dto. Pcial. 63/11) – Alcance Seguros

Establecer que, a efectos de lo previsto en el punto 3) del artículo 100 de la Ley N° 14.044 y modificatorias, no se considera enriquecimiento gravado por la ley el que derive de los siguientes seguros:

- 1) El contratado por el mismo beneficiario en su favor;
- 2) El contratado por un tercero pero que sustituya una indemnización obligatoria, en la medida impuesto por ley, a favor del beneficiario;
- 3) El contratado en función de garantía;
- 4) El contratado por un tercero, en la medida que sustituya una indemnización por un daño sufrido por el beneficiario, en su propia persona, patrimonio o derechos.

Impuesto a la transmisión Gratuita de Bienes (Ley N° 14044 y modif. – Prov. De Buenos Aires)

➤ Obligación de ingreso (Ley 14.044)

ARTÍCULO 322 (CF). El impuesto deberá pagarse:

- a) En los enriquecimientos producidos por actos entre vivos: hasta vencidos quince (15) días de producido el hecho imponible;
- b) En los enriquecimientos producidos por causa de muerte: hasta los 15 días de la solicitud judicial de inscripción o entrega del bien transmitido, libramiento de fondos, o acto de similar naturaleza, o hasta transcurrido veinticuatro (24) meses desde el fallecimiento del causante, lo que ocurriera con anterioridad.
- c) En los casos de ausencia con presunción del fallecimiento: hasta vencidos veinticuatro (24) meses de la declaración; no se considerará que existe nuevo enriquecimiento a título gratuito si el presunto heredero falleciere antes de obtener posesión definitiva.

Impuesto sobre los Ingresos Brutos

➤ Base imponible

Concepto de ingreso – formas de determinación

➤ Alícuotas

No es una problemática exclusiva del sector, pero se lo castiga muy fuertemente.

➤ Distintas problemáticas y aspectos controvertidos:

- Territorialidad
- Falta de uniformidad liquidatoria y período fiscal
- Temas de fiscalización

Impuesto sobre los Ingresos Brutos

➤ Convenio Multilateral (art. 7)

“... cuando la administración o sede central se encuentre en una jurisdicción y se contraten operaciones relativas a bienes o personas situadas o domiciliadas en otra u otras, se atribuirá a esta o estas jurisdicciones, el 80% (ochenta por ciento) de los ingresos proveniente de la operación y se atribuirá el 20% (veinte por ciento) restante a la jurisdicción donde se encuentre situada la administración o sede central, tomándose en cuenta el lugar de radicación o domicilio del asegurado al tiempo de la contratación en los casos de seguros de vida o de accidente”.

➤ ¿Excepción al régimen general del art. 2 o al propio Convenio?

Consideraciones generales a nivel macro en la región

País	TIR	Quebrantos (Traslado)	Retención dividendos (1)	Retención cesiones	Red de Tratados	IVA (2)
Argentina	35%	5 años	10%	3,5%	Limitado	21%
Brasil	40%	Ilimitado	0%	2%	Limitado	2% a 5%
Chile	20% (3)	Ilimitado	35%	2%	Extensivo	19%
Colombia	33%	Ilimitado	0%	0%	Limitado	0%/16%
Costa Rica	30%	3 /5 años	15%	5,5%	Limitado	13%
Perú	30%	4 años/Ilimitado	4,1%	2,1%	Limitado	18%
México	30%	10 años	10%	2% a 40%	Extensivo	16%
Panamá	30%	5 años	10%	N/A	Limitado	5%

(1) Sin incluir la figura del "equalization tax".

(2) Son tasas de riesgos gravados sin considerar exenciones o tratamientos más beneficiosos que en general aplican para seguros de vida y retiro.

(3) En proyecto de cambio pero siempre computable como pago a cuenta de la retención por dividendos.